



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-0017
Demandante:	YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS MAHECHA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 22 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

INTERÉS MORATORIO A PARTIR DE 06 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

FEBRERO	2021	25	1,97%	\$	8.394.677,00	\$	137.496,03
MARZO	2021	30	1,95%	\$	8.394.677,00	\$	163.893,24
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	8.394.677,00	\$	163.044,49
MAYO	2021	30	1,93%	\$	8.394.677,00	\$	162.279,82
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.394.677,00	\$	162.194,81
JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.394.677,00	\$	161.939,72
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.394.677,00	\$	162.449,81
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.394.677,00	\$	162.024,76
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.394.677,00	\$	161.088,83
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	8.394.677,00	\$	162.704,73
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	8.394.677,00	\$	164.317,27
ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.394.677,00	\$	166.011,08
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	8.394.677,00	\$	171.406,64
MARZO	2022	30	2,06%	\$	8.394.677,00	\$	172.833,57
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	8.394.677,00	\$	177.682,35

MAYO	2022	30	2,18%	\$	8.394.677,00	\$	183.163,48
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	8.394.677,00	\$	188.852,85
JULIO	2022	30	2,34%	\$	8.394.677,00	\$	196.049,20
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	8.394.677,00	\$	203.583,04
SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	8.394.677,00	\$	213.914,44
OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	8.394.677,00	\$	222.696,36
NOVIEMBRE	2022	22	2,76%	\$	8.394.677,00	\$	170.021,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$	3.829.648,10
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						\$	23.062.586,88
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$	26.892.234,98

Conminar a la parte demandante para que a la hora de realizar la liquidación de crédito cumpla lo con los requerimientos que trata Artículo 449 # 1 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 22 de noviembre de 2022, la cual asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 26.892.234,98).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0335
Demandante:	MAURY YISETH CACERES RAMIREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	AÑO
\$ -	ENERO	0,50%		\$ -	2018
\$ -	FEBRERO	0,50%		\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%		\$ -	
\$ 126.822,18	ABRIL	0,50%	57	\$ 36.144,32	
\$ 126.822,18	MAYO	0,50%	56	\$ 35.510,21	
\$ 126.822,18	JUNIO	0,50%	55	\$ 34.876,10	
\$ 126.822,18	JULIO	0,50%	54	\$ 34.241,99	
\$ 126.822,18	AGOSTO	0,50%	53	\$ 33.607,88	
\$ 126.822,18	SEPTIEMBRE	0,50%	52	\$ 32.973,77	
\$ 126.822,18	OCTUBRE	0,50%	51	\$ 32.339,66	
\$ 126.822,18	NOVIEMBRE	0,50%	50	\$ 31.705,55	
\$ 126.822,18	DICIEMBRE	0,50%	49	\$ 31.071,43	
\$ 1.141.399,62	TOTAL AÑO			\$ 302.470,90	

CUOTA ALIMENTARIA			MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	AÑO
\$	134.431,51	ENERO	0,50%	48	\$ 32.263,56	2019
\$	134.431,51	FEBRERO	0,50%	47	\$ 31.591,40	
\$	134.431,51	MARZO	0,50%	46	\$ 30.919,25	
\$	134.431,51	ABRIL	0,50%	45	\$ 30.247,09	
\$	134.431,51	MAYO	0,50%	44	\$ 29.574,93	
\$	134.431,51	JUNIO	0,50%	43	\$ 28.902,77	
\$	134.431,51	JULIO	0,50%	42	\$ 28.230,62	
\$	134.431,51	AGOSTO	0,50%	41	\$ 27.558,46	
\$	134.431,51	SEPTIEMBRE	0,50%	40	\$ 26.886,30	
\$	134.431,51	OCTUBRE	0,50%	39	\$ 26.214,14	
\$	134.431,51	NOVIEMBRE	0,50%	38	\$ 25.541,99	
\$	134.431,51	DICIEMBRE	0,50%	37	\$ 24.869,83	
\$	1.613.178,12	TOTAL AÑO			\$ 342.800,35	

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	AÑO	
\$	142.497,40	ENERO	0,50%	36	\$ 25.649,53	2020
\$	142.497,40	FEBRERO	0,50%	35	\$ 24.937,05	
\$	142.497,40	MARZO	0,50%	34	\$ 24.224,56	
\$	142.497,40	ABRIL	0,50%	33	\$ 23.512,07	
\$	142.497,40	MAYO	0,50%	32	\$ 22.799,58	
\$	142.497,40	JUNIO	0,50%	31	\$ 22.087,10	
\$	142.497,40	JULIO	0,50%	30	\$ 21.374,61	
\$	142.497,40	AGOSTO	0,50%	29	\$ 20.662,12	
\$	142.497,40	SEPTIEMBRE	0,50%	28	\$ 19.949,64	
\$	142.497,40	OCTUBRE	0,50%	27	\$ 19.237,15	
\$	142.497,40	NOVIEMBRE	0,50%	26	\$ 18.524,66	
\$	142.497,40	DICIEMBRE	0,50%	25	\$ 17.812,18	
\$	1.709.968,80	TOTAL AÑO			\$ 260.770,24	

CUOTA ALIMENTARIA			MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	AÑO
\$	147.484,81	ENERO	0,50%	24	\$ 17.698,18	2021
\$	147.484,81	FEBRERO	0,50%	23	\$ 16.960,75	
\$	147.484,81	MARZO	0,50%	22	\$ 16.223,33	
\$	147.484,81	ABRIL	0,50%	21	\$ 15.485,91	
\$	147.484,81	MAYO	0,50%	20	\$ 14.748,48	
\$	147.484,81	JUNIO	0,50%	19	\$ 14.011,06	
\$	147.484,81	JULIO	0,50%	18	\$ 13.273,63	
\$	147.484,81	AGOSTO	0,50%	17	\$ 12.536,21	
\$	147.484,81	SEPTIEMBRE	0,50%	16	\$ 11.798,78	
\$	147.484,81	OCTUBRE	0,50%	15	\$ 11.061,36	
\$	147.484,81	NOVIEMBRE	0,50%	14	\$ 10.323,94	
\$	147.484,81	DICIEMBRE	0,50%	13	\$ 9.586,51	
\$	1.769.817,72	TOTAL AÑO			\$ 163.708,14	

CUOTA ALIMENTARIA			MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	AÑO
\$	162.336,53	ENERO	0,50%	12	\$ 9.740,19	2022
\$	162.336,53	FEBRERO	0,50%	11	\$ 8.928,51	
\$	162.336,53	MARZO	0,50%	10	\$ 8.116,83	
\$	162.336,53	ABRIL	0,50%	9	\$ 7.305,14	
\$	162.336,53	MAYO	0,50%	8	\$ 6.493,46	
\$	162.336,53	JUNIO	0,50%	7	\$ 5.681,78	
\$	162.336,53	JULIO	0,50%	6	\$ 4.870,10	
\$	162.336,53	AGOSTO	0,50%	5	\$ 4.058,41	
\$	162.336,53	SEPTIEMBRE	0,50%	4	\$ 3.246,73	
\$	162.336,53	OCTUBRE	0,50%	3	\$ 2.435,05	
\$	162.336,53	NOVIEMBRE	0,50%	2	\$ 1.623,37	
\$	162.336,53	DICIEMBRE	0,50%	1	\$ 811,68	
\$	1.948.038,36	TOTAL AÑO			\$ 63.311,25	

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 8.182.402,62
Total Mora Adeudada	\$ 1.133.060,88
Total cuota alimentaria adeudada	\$ 9.315.463,50
Liquidación anterior	\$ 10.891.839,00
Total Liquidación	\$ 20.207.302,50

Frente al vestuario

Mudas de ropa adeudadas a la fecha;

2018 = 3
2019 = 3
2020 = 3
2021 = 3
2022 = 3
Total = 15 x 100.000 = (\$1.500.000)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de alimentos hasta el 30 de diciembre de 2022, así:

- Frente a la deuda alimentaria, la cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 20.207.302,50).

-
- Frente a la deuda de vestuario, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0466
Demandante:	CARO SEVE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ORLANDO ALFONSO GAMBA Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito de fecha 16 de diciembre del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de diciembre de 2022, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$10.911.976**) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por secretaria expídase la relación de títulos que se encuentren en el proceso de referencia.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 30 de enero del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO portadora de la T.P. No.333.075 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0469
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ANGIE LILIANA MILAN META Y OTROS.

Con ocasión a la contestación de la demanda que presentó la curadora ad litem por providencia de fecha 02 de febrero de 2021 se siguió adelante la ejecución del mandamiento pago; no obstante a lo anterior, la demandada ANGIE LILIANA MILAN META el día 24 de enero de 2023 se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 30 de enero del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA.
Radicación:	2019-0699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN.
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA PABÓN (Q.E.P.D).

Poner en conocimiento de las partes el informe pericial que allega al expediente el señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para lo pertinente.

SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de mayo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata Art.392 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-0789
Demandante:	JOSE ISMAEL CUFIÑO ROMERO
Demandado:	JOSE VICENTE TORRES y otros.

Requerir al Procurador Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto dentro del ámbito de sus competencias conforme lo ordena el artículo 375, numeral 6 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

Requerir al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto de los oficios 76 del 11 de marzo de 2020 y 281 de 19 de febrero de 2021.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 13 de diciembre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 086406100007127**, la cual asciende a la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (**\$12.622.704**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 086406100006758**, la cual asciende a la suma CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (**\$40.997.800**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito conforme numeral tercero del auto que libró orden de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-0030
Demandante:	CARLOS ODILIO ROA BARRETO Y OTRO
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que radico ante este Despacho el auxiliar de la justicia señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, en la cual manifiesta se encuentra a la espera que la Notaria de Villavicencio aporte los documentos solicitados con el fin de lograr corroborar la información del predio objeto del proceso de referencia.

Por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación del Art. 403 del C.G.P., se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día primero (01) de junio del 2023.**

Por Secretaria cítese para esta audiencia al auxiliar de la justicia, señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406110000529

MAYO	2020	9	2,03%	\$	17.222.200,00	\$	104.926,28
JUNIO	2020	30	2,02%	\$	17.222.200,00	\$	348.545,84
JULIO	2020	30	2,02%	\$	17.222.200,00	\$	348.545,84
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	17.222.200,00	\$	351.478,97
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	17.222.200,00	\$	352.512,91
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	17.222.200,00	\$	348.027,67
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	17.222.200,00	\$	343.703,03
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	17.222.200,00	\$	337.107,06
ENERO	2021	30	1,94%	\$	17.222.200,00	\$	334.670,08
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	17.222.200,00	\$	338.497,95
MARZO	2021	30	1,95%	\$	17.222.200,00	\$	336.237,14
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	17.222.200,00	\$	334.495,87
MAYO	2021	24	1,93%	\$	17.222.200,00	\$	266.341,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$	4.145.090,30
INTERES CORRIENTE						\$	264.067,70
CAPITAL						\$	17.222.200,00

OTROS CONCEPTOS	\$	715.001,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	22.346.359,00

17,22%	MAYO	2021	6	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	33.292,71
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.376,35
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.114,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.611.100,00	\$	166.637,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.201,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.611.100,00	\$	165.241,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	8.611.100,00	\$	166.899,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	8.611.100,00	\$	168.553,53
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.611.100,00	\$	170.291,01
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	8.611.100,00	\$	175.825,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	8.611.100,00	\$	177.289,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	8.611.100,00	\$	182.263,18
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	8.611.100,00	\$	187.885,61
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	8.611.100,00	\$	193.721,67
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	8.611.100,00	\$	201.103,54
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	8.611.100,00	\$	208.831,61
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	8.611.100,00	\$	219.429,36
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	8.611.100,00	\$	228.437,69
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	8.611.100,00	\$	237.824,89
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	8.611.100,00	\$	252.526,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.634.748,29
CAPITAL							\$	8.611.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	12.245.848,29

PAGARE NO. 086406110000137

19,28%	JULIO	2019	29	2,14%	\$	8.645.052,00	\$	178.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.645.052,00	\$	185.295,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.645.052,00	\$	185.295,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.645.052,00	\$	183.410,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.645.052,00	\$	182.810,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.645.052,00	\$	181.779,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	8.645.052,00	\$	180.575,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	8.645.052,00	\$	183.067,63
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	8.645.052,00	\$	182.123,09

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	8.645.052,00	\$	179.886,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	8.645.052,00	\$	175.566,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	8.645.052,00	\$	174.960,05
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	8.645.052,00	\$	174.960,05
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	8.645.052,00	\$	176.432,39
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	8.645.052,00	\$	176.951,40
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	8.645.052,00	\$	174.699,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	8.645.052,00	\$	172.529,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	8.645.052,00	\$	169.218,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	8.645.052,00	\$	167.994,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	8.645.052,00	\$	169.916,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	8.645.052,00	\$	168.781,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	8.645.052,00	\$	167.907,36
17,22%	MAYO	2021	24	1,93%	\$	8.645.052,00	\$	133.695,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.026.645,48
INTERES CORRIENTE							\$	132.337,94
CAPITAL							\$	8.645.052,00
OTROS CONCEPTOS							\$	323.350,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	13.127.385,41

17,22%	MAYO	2021	6	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	16.711,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.516,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.384,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.322.526,00	\$	83.647,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.428,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.322.526,00	\$	82.946,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.322.526,00	\$	83.778,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.322.526,00	\$	84.609,05
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.322.526,00	\$	85.481,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.322.526,00	\$	88.259,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.322.526,00	\$	88.994,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.322.526,00	\$	91.490,90
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.322.526,00	\$	94.313,21
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.322.526,00	\$	97.242,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.322.526,00	\$	100.948,23
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.322.526,00	\$	104.827,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	4.322.526,00	\$	110.147,27
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	4.322.526,00	\$	114.669,19

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.322.526,00	\$ 119.381,30
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.697.778,74
CAPITAL						\$ 4.322.526,00
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 6.020.304,74

PAGARE NO. 4481860003965867

19,70%	FEBRERO	2019	9	2,18%	\$ 1.833.972,00	\$ 11.999,21
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.399,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.308,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.345,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.272,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.236,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.308,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.833.972,00	\$ 39.308,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.909,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.781,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.562,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.307,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.836,19
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.635,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.833.972,00	\$ 38.161,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.244,92
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.116,24
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.116,24
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.428,59
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.538,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.833.972,00	\$ 37.061,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.833.972,00	\$ 36.600,53
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.898,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.638,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.833.972,00	\$ 36.046,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.805,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.620,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.453,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.434,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.378,72
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.833.972,00	\$ 35.490,16

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.833.972,00	\$	35.397,30
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.833.972,00	\$	35.192,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.833.972,00	\$	35.545,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.833.972,00	\$	35.898,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.833.972,00	\$	36.268,18
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.833.972,00	\$	37.446,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.833.972,00	\$	37.758,68
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.833.972,00	\$	38.817,99
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.833.972,00	\$	40.015,44
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.833.972,00	\$	41.258,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.833.972,00	\$	42.830,56
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.833.972,00	\$	44.476,47
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.833.972,00	\$	46.733,55
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.833.972,00	\$	48.652,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.833.972,00	\$	50.651,39
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.833.972,00	\$	53.782,46
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.798.971,07
INTERES CORRIENTE							\$	28.377,95
CAPITAL							\$	1.833.972,00
OTROS CONCEPTOS							\$	86.674,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	3.747.995,02

PAGARE NO. 4481850005546450

19,32%	AGOSTO	2019	9	2,14%	\$	264.599,00	\$	1.701,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	264.599,00	\$	5.671,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	264.599,00	\$	5.613,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	264.599,00	\$	5.595,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	264.599,00	\$	5.563,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	264.599,00	\$	5.526,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	264.599,00	\$	5.603,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	264.599,00	\$	5.574,24
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	264.599,00	\$	5.505,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	264.599,00	\$	5.373,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	264.599,00	\$	5.355,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	264.599,00	\$	5.355,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	264.599,00	\$	5.400,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	264.599,00	\$	5.415,95

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	264.599,00	\$	5.347,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	264.599,00	\$	5.280,60
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	264.599,00	\$	5.179,26
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	264.599,00	\$	5.141,82
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	264.599,00	\$	5.200,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	264.599,00	\$	5.165,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	264.599,00	\$	5.139,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	264.599,00	\$	5.115,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	264.599,00	\$	5.112,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	264.599,00	\$	5.104,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	264.599,00	\$	5.120,39
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	264.599,00	\$	5.107,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	264.599,00	\$	5.077,50
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	264.599,00	\$	5.128,43
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	264.599,00	\$	5.179,26
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	264.599,00	\$	5.232,65
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	264.599,00	\$	5.402,71
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	264.599,00	\$	5.447,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	264.599,00	\$	5.600,52
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	264.599,00	\$	5.773,29
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	264.599,00	\$	5.952,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	264.599,00	\$	6.179,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	264.599,00	\$	6.416,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	264.599,00	\$	6.742,55
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	264.599,00	\$	7.019,36
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	264.599,00	\$	7.307,80
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	264.599,00	\$	7.759,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	225.488,71
INTERES CORRIENTE							\$	4.051,97
CAPITAL							\$	264.599,00
OTROS CONCEPTOS							\$	144.452,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	638.591,67

Con ocasión al auto que antecede en el cual se deja sin valor y efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, en el cual se reconoció personería al apoderado del FNG el abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, el Despacho le reconocerá personería jurídica al mentado profesional y se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 30 de diciembre de 2022, así:

- Frente a la obligación No. 086406110000529, la cual asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 34.592.207,29).
- Frente a la obligación No. 086406110000137, la cual asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$ 19.147.690,15).
- Frente a la obligación No. 4481860003965867, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$ 3.747.995,02).
- Frente a la obligación No. 4481850005546450, la cual asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 638.591,67).

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que en el término de (30) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo manifestado por la Curadora Ad Litem IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ donde indica que actualmente funge como apoderada judicial de la demandada en un proceso judicial que se tramita ante el Juzgado Segundo del Circuito de Monterrey, y siendo esto causa justa para relevarlo conforme Art. 141 numeral quinto C.G.P., se procederá en tal sentido y en consecuencia se nombrará un profesional del derecho que representa los intereses del demandado.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, *por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS que represente a la demandada LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

¹ RAJICLA@HOTMAIL.COM



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ - FNG.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

1. En atención a la liquidación del crédito de fecha 15 de febrero del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de diciembre de 2022, frente al pagaré **79467151** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$43.272.036)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. P.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó frente al pagaré **456374239** en lo que corresponde al valor de los intereses pues no se tuvo en cuenta el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por el cual se reconoció en favor del FNG la subrogación parcial del pagaré en mención, razón por la cual el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:
- 2.1.Interés moratorio** desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el día 29 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó el pago parcial y la subrogación parcial de la deuda en favor del FNG.

18,91%	DICIEMBRE	2019	20	2,10%	\$	37.961.001,00	\$	532.136,84
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	37.961.001,00	\$	792.917,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	37.961.001,00	\$	803.862,19
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	37.961.001,00	\$	799.714,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	37.961.001,00	\$	789.891,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	37.961.001,00	\$	770.924,82
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	37.961.001,00	\$	768.261,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	37.961.001,00	\$	768.261,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	37.961.001,00	\$	774.726,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	37.961.001,00	\$	777.005,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	37.961.001,00	\$	767.119,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	37.961.001,00	\$	757.586,78
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	37.961.001,00	\$	743.048,01
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	37.961.001,00	\$	737.676,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	37.961.001,00	\$	746.113,80

17,41%	MARZO	2021	29	1,95%	\$ 37.961.001,00	\$ 716.426,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 12.045.672,41

2.2. Interés moratorio desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó el pago parcial y la subrogación parcial de la deuda en favor del FNG.

17,41%	MARZO	2021	1	1,95%	\$ 18.980.500,00	\$ 12.352,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 18.980.500,00	\$ 368.646,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 18.980.500,00	\$ 366.917,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 18.980.500,00	\$ 366.725,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 18.980.500,00	\$ 366.148,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 18.980.500,00	\$ 367.301,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 18.980.500,00	\$ 366.340,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 18.980.500,00	\$ 364.224,45
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 18.980.500,00	\$ 367.878,01
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 18.980.500,00	\$ 371.523,99
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 18.980.500,00	\$ 375.353,73
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 18.980.500,00	\$ 387.553,17
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 18.980.500,00	\$ 390.779,49
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 18.980.500,00	\$ 401.742,66
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 18.980.500,00	\$ 414.135,58
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 18.980.500,00	\$ 426.999,35
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 18.980.500,00	\$ 443.270,39
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 18.980.500,00	\$ 460.304,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 18.980.500,00	\$ 483.663,99
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 18.980.500,00	\$ 503.520,06
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 18.980.500,00	\$ 524.211,24
27,64%	DICIEMBRE	2022	15	2,93%	\$ 18.980.500,00	\$ 278.307,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 8.407.899,88

Lo anterior se resume de la siguiente manera:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE 11-12-2019 HASTA 29-03-2021	\$ 12.045.672,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS 30-3-2021 HASTA 15-12-2022	\$ 8.407.899,88
CAPITAL	\$ 18.980.500,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 39.434.072,29

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

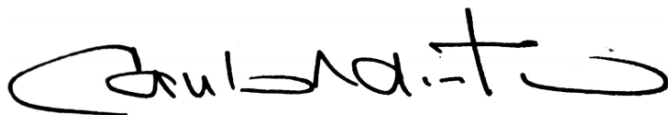
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito al 15 de diciembre de 2022, por la suma de frente al pagaré 79467151 por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$43.272.036)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. P.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito al 15 de diciembre de 2022, por la suma de frente al pagaré 456374239 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$39.434.072,29)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandados:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERON

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 09 de noviembre de 2022 no se llevó a cabo, es del caso continuar con el trámite que nos ocupa, para tal fin se señala el día **24 de mayo de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 372 C.G.P.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia en mención se procederá a dar aplicación a lo dispuesto numeral cuarto del Ar. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0270
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial surtió la notificación personal que trata el Art 291 del CGP en debida forma el día 23 de agosto de 2021, con constancia expedida por la empresa de correo autorizado.

El día 01 de noviembre de 2022, la parte demandante surtió la notificación por aviso de conformidad Art 292 del CGP, la cual según constancia de empresa de servicio postal fue devuelta por causal de REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR.

En razón a lo anterior el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, por tal motivo el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de PEDRO ARTURO ROSAS identificado con C.C. 74.750.088 de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-00316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS.

ANTECEDENTES

Por medio de auto calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se hizo requerimiento a la parte demandante de aclarar el extremo pasivo del presente proceso.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para diera cumplimiento a la orden mencionada con antelación, de igual manera se requirió a la parte demandante para que anexara copia cotejada de los documentos remitidos a la demandada IMEC S.A. y/o IMEC S.A. E.S.P.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso judicial.

Por medio de memorial radicado el día 5 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición a la última providencia en mención.

En escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó control de legalidad de la providencia de fecha 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

La apoderada de la parte demandante divide sus reparos en dos, a saber:

- i.) Frente al requerimiento del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) del aporte de las copias cotejadas de los documentos anexados al correo electrónico, manifiesta la apoderada judicial en el sentido

de su “imposible cumplimiento” por la ausencia de dicha carga en lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020;

- ii.) Frente al requerimiento de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el cual se le solicito aclarar el nombre o razón social de la demandada, manifiesta la apoderada de la parte demandante que dicho requerimiento carece de razón por cuanto se admitió la demanda y se prueba con documental anexa a la misma el nombre de la demandada es IMEC S.A. E.S.P.

Conforme el orden de los reparos que da al recurso de reposición la apoderada de la parte demandante el Despacho se ocupara de resolver cada uno de ellos, al respecto se tiene lo siguiente que, frente al reparo i.) el Decreto 806 de 2020 establecía en su artículo 8 la notificación del demandado a través de mensajes de datos, entre otros el correo electrónico, como hiciera la apoderada judicial frente a la demandada IMEC S.A. E.S.P. mediante el envío de notificación personal con el auto que admite la demanda.

Respecto de la procedencia y viabilidad de dicha notificación se hace necesario traer a colación a los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en revisión de acciones de tutela ha brindado pautas frente a la notificación personal del demandado a través de medios electrónicos ya de cara a la Ley 2213 de 2022 y quien menciona lo siguiente:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. **De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.**

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.”¹ (Negritas y subrayas del Despacho).

Del mismo se advierte que la empresa a quien se demanda es IMEC S.A. E.S.P., según se evidencia en el auto de admisión de la demanda y en el certificado de representación legal que se aportó en la radicación de la demanda, en razón a lo anterior no habría motivo por el cual haya razón de duda de contra quien se dirige la demanda.

- DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Frente al control de legalidad solicitado por la parte demandante el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto al resolver el recurso de reposición por sustracción de materia se estaría resolviendo de igual manera sobre dicha solicitud de la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia STC 16733-2022.

En este estado del proceso y con ocasión a la continuidad del mismo se hace necesario seguir adelante con el procedimiento previsto en el artículo 370 del C.G.P. para dicho trámite se hacen las siguientes precisiones:

- Mediante correo electrónico, por intermedio de apoderada judicial el señor Diego Fernando Carvajal, se notificó personalmente de la demanda el día 30 de agosto de 2021, dando contestación a la misma mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021.
- La apoderada de la parte demandante envió a la demandada IMEC S.A. E.S.P. dos correos electrónicos con notificación personal y por aviso, en las fechas 25 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021, sin que a la fecha hubiese contestado la demanda.
- La apoderada de la parte demandante envió a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA dos correos electrónicos con notificación personal y por aviso, en las fechas 25 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021, por medio de apoderado especial el día 18 de noviembre de 2021 se recibe en el correo judicial del Despacho contestación de la demanda, en la cual se evidencia que fue enviada al correo de la apoderada judicial de la demandante, quien mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2021 descorre traslado de la demanda.

Siendo lo oportuno correr traslado de la contestación de la demanda que presento el señor Diego Fernando Carvajal, para de esta manera dar continuidad al presente proceso según lo previsto en el artículo previamente citado.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER y en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, en la cual se decretó el desistimiento tácito.

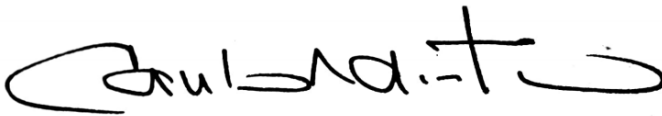
SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte demandante por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. Téngase por notificados personalmente a los demandados Diego Fernando Carvajal, IMEC S.A. E.S.P., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, mediante la cual este Despacho admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

CUARTO. Correr traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante por el término de cinco (5) días radicada el día 7 de septiembre de 2021 por el demandado señor Diego Fernando Carvajal,

Por secretaría, realícese el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

Por medio de escrito de 18 de noviembre de 2022, YINEIDY YOHANA HERNÁNDEZ MORALES defensora de familia del centro zonal de Villanueva, adjuntó resolución de renuncia y terminación de la defensora DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ quien funge como apoderada del menor KAUC en el proceso de referencia, igualmente aportó memorando en el cual le hace entrega del mencionado proceso al defensor **JORQUE ENRIQUE ROA**, razón por la cual el Despacho le RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al mentado profesional, para la representación judicial del demandante.

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 22 de febrero de 2022 no se llevó a cabo, es del caso continuar con el trámite que nos ocupa, para tal fin se señala el día **25 de mayo de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 392 C.G.P., conservando las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación:	2021-00504
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que el demandado no subsano la contestación de la demanda como se requirió en auto calendado 31 de enero de 2023, se dará trámite al llamamiento en garantía que el apoderado de la parte demandada anexa a la contestación de la demanda.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 64 y siguientes del llamamiento en garantía, considera el Despacho que reúne con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. de igual manera se advierte el vínculo sustancial (póliza de seguro) que acredita la legitimación que tiene la CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA, para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial (veinte días) y se le advertirá al interesado demandado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por MARY DUPERLLY URREGO MAMBY en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA abogado en ejercicio con T.P. 114839 del C.S.J., para actuar en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 15 de febrero del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de diciembre de 2022, por la suma de **CIENTO DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$102.018.412)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0015
Demandante:	DAYANA LEONELA OSORIO TORO
Demandado:	JHON FREDY ANGOLA LOZANO

Surtida la notificación establecida en el Art. 291 del C.G.P., es del caso REQUERÍR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación cumpliendo los lineamientos del Artículo 292 del C.G.P. el cual establece lo siguiente;

- *Deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
- *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
- *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
- *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
- *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA
Radicación:	2022-0033
Demandante:	FLOR DE MARÍA SALDAÑA VIUDA DE SÁNCHEZ
Demandado:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ Y MARTHA LUCILA MEDINA

Correr traslado a la parte demandante por el termino de (03) días de la contestación de la demanda y sus anexos esto conforme Art. 391 inciso 6 del C.G.P., vencido el termino ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0090
Demandante:	JACINTO GUTIÉRREZ Y LILIANA MERCEDES GÓMEZ
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 02 de marzo de 2022, la parte demandante surtió la notificación personal al demandado HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ de conformidad Art 08 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico del demandado.

Una vez hecho el estudio de la notificación, el Despacho no avizora el acuse de recibido de la comunicación de notificación surtida, como tampoco las evidencias de la obtención del correo electrónico.

En razón a lo anterior nos remitidos a lo establecido en el inciso segundo y tercero del Art 08 de la Ley 2213 de 2022, en el cual establece lo siguiente;

- *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por lo anterior el Despacho REQUERIRÁ a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art 08 de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia del recibo de la comunicación de notificación y el Certificado de Cámara de Comercio del demandado en cual aparece como persona natural para constatar el correo electrónico del cual se hará la notificación.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar de conformidad Art 08 de la Ley 2213 de 2022, aportando lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0112
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

REQUERIR por segunda vez a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de (10) días al recibo de la comunicación, se sirva informar la notificación física o electrónica que reposa en su base de datos del demandado el señor ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, C.C. 7.822.370.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0113
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Surtida la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., es del caso REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación que trata el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0117
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GUSTAVO RUBIANO LOZANO

Con ocasión al escrito de la parte demandante de fecha 11 de enero del año en curso, en el cual manifiesta la notificación surtida a la dirección del demandado fue devuelta por causal de DESTINATARIO DESCONOCIDO, el apoderado solicita se requiera a la a la NUEVA EPS, para que informe la dirección de notificación del demandado GUSTAVO RUBIANO LOZANO.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la NUEVA EPS para que en el término (10) días al recibo de la presente comunicación, se sirva informar la dirección de notificación del demandado GUSTAVO RUBIANO LOZANO.

Por Secretaria ofíciase la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
Radicación:	2022-0164.
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	JUAN MARTÍN GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico fechado de 15 de octubre de 2022, el comandante de la estación de policía de Villanueva – Casanare, pone en conocimiento de este Despacho y al demandante la aprehensión del automotor objeto del presente proceso judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 20 de octubre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago desistimiento del acreedor, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece:

“Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

(...)

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.”

En concordancia de lo anterior, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1385 de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. El desistimiento del acreedor.”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FINANZAUTO S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA promovido por apoderado de FINANZAUTO S.A., en contra de JUAN MARTÍN GUTIERREZ, por desistimiento del acreedor.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HVK084, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2015, color GRIS OCASO, clase AUTOMOVIL, VIN 9GASA58M0FB002543, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR al acreedor FINANZAUTO S.A., realice la entrega del vehículo identificado con placas HVK084, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2015, color GRIS OCASO, clase AUTOMOVIL, VIN 9GASA58M0FB002543, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

CUARTO: Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejas las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0177
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA ROA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de BLANCA CECILIA ROA LOPEZ.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante realizó el envío de las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. por medio de correo electrónico los días 21 de junio de 2022 y 18 de octubre de 2022 y de las mismas se acredita el recibo por parte de la empresa CERTIPOSTAL.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de BLANCA CECILIA ROA LOPEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada BLANCA CECILIA ROA LOPEZ, de la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de BLANCA CECILIA ROA LOPEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 1.187.382**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días realice la notificación del artículo 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO.
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTÍNEZ.
Demandado:	MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda.

Por medio de auto de fecha 31 de enero de 2023 este Despacho resolvió inadmitir la reforma de la demanda.

El Despacho advirtiendo tal circunstancia, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P. el cual establece que en los procesos verbales sumarios no procede la reforma de la demanda, por consiguiente, admitir dicha actuación sería improcedente.

Por lo brevemente expuesto, El juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de enero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandante envió notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. con fecha de entrega positiva el día 11 de agosto de 2022, igualmente vía correo electrónico envió la mencionada notificación el día 12 de septiembre de 2022, dichas actuaciones certificadas de entrega por la empresa CERTIPOSTAL, razón por la cual frente a la notificación realizada por correo electrónico se tiene que se cumplieron los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, de la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.485.266, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0329
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días¹, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 319 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA COOMECA.
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de cinco de octubre de 2022, se requirió al demandante para que acreditara el recibido del mensaje de datos por el cual se envió la notificación según lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En memorial del 31 de octubre 2022, el apoderado judicial de la parte demandante citando sentencia de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que por medio de la plataforma Outlook, se acredita la entrega de la notificación según lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo anterior, se tiene que para la efectiva notificación del demandado se tienen dos momentos a saber:

- I) El envío del mensaje de datos, para el caso que nos ocupa este momento ocurre cuando el demandante envía mediante correo electrónico mensaje de datos la notificación personal, que ocurre el día 25 de julio de 2022.
- II) El acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, hecho que no está probado en la notificación que anexa el apoderado de la parte demandante por cuanto la “certificación” que emite Outlook, establece que se realizó la entrega, pero no existe acuse de recibo, como lo pueden certificar los sistemas de confirmación del que habla el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley 2213.

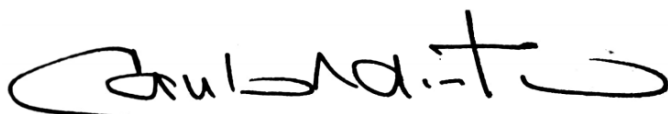
Adviértase en esta instancia que se está exigiendo el acuse de recibo del mensaje de datos, pues es desde que ocurra este evento en el que se inicia el conteo del término para pagar o proponer excepciones, guardar silencio y en general que el demandado pueda ejercer sus derechos al interior del proceso, esto guarda con el numeral 5 dentro de la jurisprudencia citada por el mismo apoderado.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aporte la certificación – constancia de recibo del mensaje de datos, enviado a la demandada el día 25 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-0411
Demandante:	ANA SOFIA GUERRERO MENDOZA
Demandado:	ABRAHAM MENDOZA GUERRERO

La defensora de familia del ICBF – Villanueva, allega envío de documentación de notificación personal del demandado, una vez revisado el mismo, el Despacho considera que no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., por lo anterior se le requerirá para que realice nuevamente la citación de la que habla el artículo previamente citado.

Se hace necesario citar el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA.
Radicación:	2022-0426
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

De la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandante se avista que se inició dicho proceso ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, pero en la firma del acta de inicio se enuncia como ciudad de firma la ciudad de Bogotá, lo cual pudo haber sido un error, pero habida cuenta que la suspensión del proceso tiene consecuencias para el trámite del mismo, considera oportuno el Despacho tener certeza del inicio del proceso de insolvencia.

Previo al estudio de la solicitud de suspensión del proceso judicial que nos ocupa se hace necesario requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que informe si se dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado señor JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

El día 01 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, allega notificación personal de la demandada, enviada por correo electrónico el día 30 de enero de 2023.

La demandada a través de correo electrónico del día 10 de febrero de 2023, da contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P., así:

“Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

(...)”

Por lo anteriormente citado, por Secretaría, córrase traslado de la contestación de la demandada, al demandante por el término de cinco (5) días.

Vencido lo anterior ingrese el proceso al Despacho, para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AVALÚO SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-0492
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO.

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante señalando que el objeto para el cual se presentó la demanda se encuentra cumplido.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S., presentaron demanda de avalúo de servidumbre de hidrocarburos en contra de RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO, en auto de fecha 6 de septiembre de 2022, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma al demandado.

En escrito del 31 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, señalando que existe un acuerdo conciliatorio con el demandado.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien estando facultado en el poder adjunto a la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. pudiendo de esta manera el desistir el proceso y en consecuencia la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO, quien ha sido notificado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponer las costas, por cuanto no aparecen causadas y las gastos y expensas en honorarios de los auxiliares de la justicia han sido sufragados por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS instaurada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar.

Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continúen embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: Ordenar por Secretaría, previa verificación y en caso de no existir embargos de remanentes, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos con radicado 2022-0492 en favor de la parte demandada señor RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO.

SEXTO: Notificar de la presente decisión a la procuraduría Judicial para asuntos agrarios y ambientales de Yopal – Casanare.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0513
Demandante:	DORIS AMANDA VARGAS MATEUS
Demandado:	RUBEN TIQUE YARA

ANTECEDENTES

, actuando por medio de la Defensora de Familia y en representación de su hijo formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de RUBEN TIQUE YARA.

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La demandante el 03 de febrero de 2023, realizó la notificación personal de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico, acusándose el recibo del mismo por parte de la empresa E - Entrega.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de RUBEN TIQUE YARA.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de los menores MSTV y JATV representados por la progenitora DORIS AMANDA VARGAS MATEUS, en contra de RUBEN TIQUE YARA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0616
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA.

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. a las direcciones físicas que se aportaron en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0626
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 24 de febrero de 2023 se notificó en debida forma al demandado JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO con constancia de ABIERTO de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO.

Por lo brevemente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, conforme lo expuesto *ut supra*.

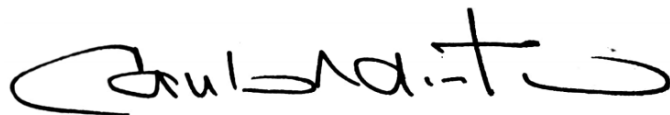
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$897.273,65** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0629
Demandante:	ESPERANZA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	LAURA JIMENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0046
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS en contra de ANA ELVIA PARDO PEÑA, JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción vivienda de interés social adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-92869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, a través de apoderado judicial, en contra de ANA ELVIA PARDO PEÑA, JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a ANA ELVIA PARDO PEÑA, JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

CUARTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

QUINTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

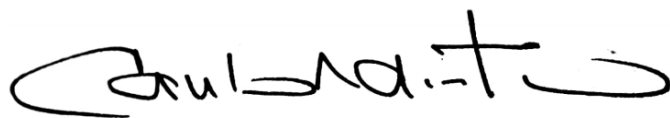
Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

SÉPTIMO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-92869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

OCTAVO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
